# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 037-2023-PEAH/DE

Castillo Grande, 07 de febrero de 2023

**VISTO:**

El Informe Legal N° 006-2023-PEAH-6321, de fecha 07 de febrero de 2023, el Recurso de Reconsideración de fecha 01 de febrero de 2023, la Resolución Directoral N° 016-2023-PEAH/DE, de fecha 17 de enero de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Decreto Supremo Nº 048-81-PCM, del 1° de diciembre de 1981, se creó el Proyecto Especial Alto Huallaga;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2008-AG, de fecha 08 de mayo de 2008, modificado por Decreto Supremo N° 002-2012-AG de fecha 13 de febrero de 2012, se creó, entre otros, el Consejo Directivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional, contando con un Director Ejecutivo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 030-2008-AG, de fecha 11 de diciembre del 2008, se aprobó la fusión del INRENA e INADE en el Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente, el cual, mediante Ley Nº 30048 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, se cambió su denominación a Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 08-2014-MINAGRI, de fecha 24 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, considerándose al Proyecto Especial Alto Huallaga como Unidad Ejecutora (20) dependiente del despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante la Ley N° 31075 del 23 de noviembre de 20201, el Ministerio de Agricultura y Riego cambió su denominación a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, creándose de esta manera el Viceministerio de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario y el Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante, Contrato de Trabajo N° 003-2023-PEAH-6301, de fecha 02 de enero de 2023, el entonces director ejecutivo, Ing. Anthony Robert Yquise Pérez, de conformidad a sus atribuciones contrató a la señorita **Clarit Clariza Gómez Vicente**, (en adelante, **LA IMPUGNANTE**), a partir del 02 de enero de 2023, **en el cargo de auditora**, bajo la modalidad de contrato de servicio específico, con nivel remunerativo **PA;** (subrayado es nuestro)

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0007-2023-MIDAGRI, de fecha 07 de enero del 2023[2], al momento de realizar la transferencia, el director ejecutivo entrante levantó una "*ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE PUESTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA*", dejándose constancia de varias observaciones, siendo una de ellas, la contratación de once (11) personas con contratos emitidos en fecha 01, 02 y 04 de enero de 2023;

---

1 *Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 24 de noviembre del 2020*

2 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 07 de enero de 2023.

Que, paralelamente, con Memorándum Nº 014-2023-MIDAGRI/PEAH-6301, del 10 de enero de 2023, se hizo el requerimiento de información al Jefe de la Oficina de Administración, respecto a los once contratos de trabajo celebrados bajo la modalidad de servicio específico y suplencia;

Que, en atención al requerimiento, el Jefe de la Oficina de Administración mediante Informe Nº 005-2023-PEAH-6330, de fecha 12 de enero de 2023, remitió el Informe Nº 010-2023-PEAH-6330, emitido por la Especialista en Personal, conteniendo la información solicitada;

Que, de la revisión de los documentos remitidos por la Especialista en Personal, se evidenció, que este, se encontraba incompleta, por tal motivo, a través del Memorándum Nº 021-2023-MIDAGRI/PEAH-6301, de fecha 16 de enero de 2023, se le requirió a la Especialista en Personal, un informe detallado sobre los once contratos de trabajo celebrados en enero del presente año, así como, los expedientes de contratación (requerimiento, certificación presupuestal y concurso de ser el caso) y otros;

Que, en mérito a lo solicitado, la Especialista en Personal, mediante Informe 014-2023-PEAH-6330.02, del 17 de enero del 2022, informó la situación de los contratos celebrados en el presente mes y año, informe que fue remitido a través del Memorándum Nº 021-2023-MIDAGRI/PEAH-6301, de fecha 17 de enero de 2023, a la Oficina de Asesoria Legal para opinión legal, de conformidad al literal b) del artículo 17° del Manual de Operaciones (en adelante, el MOP) del Proyecto Especial Alto Huallaga;

Que, mediante Informe Legal N° 02-2023-PEAH-6321, de fecha 17 de enero de 2023, se emitió la siguiente opinión legal: "*Los once contratos sujetos a modalidad, no han sido celebrados como resultado de un concurso público como exige el artículo 5º de la LMEP, ni tampoco como exige el literal c), numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023*[3]*, hecho que se corrobora con el Informe Nº 014-2023-PEAH-6330.02, suscrito por la Especialista en Personal, quien ha corroborado en el considerando punto 3 lo siguiente: "<u>En cuanto a la contratación de los trabajadores quienes suscribieron contratos para el periodo 2023,</u> **<u>No ha sido a través de un concurso púbico de méritos</u>**, (...)". Subrayado es nuestro.*

> *Se ha contravenido el artículo 5º de la LMEP y la Ley Nº 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, por lo que, de conformidad con el artículo 9° de la LMEP,* ***es nulo de pleno derecho los contratos al haberse contravenido la norma antes descrita, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita****".*
>
> *En consecuencia, recomendó que se declare la nulidad de oficio de los once contratos de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la LMEP y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG).*

Que, en atención al Informe Nº 014-2023-PEAH-6330.02, de fecha 16 de enero de 2023, al Informe Legal N° 02-2023-PEAH-6321, de fecha 17 de enero de 2023, así como los dispositivos legales, y de conformidad a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 0007-2023-MIDAGRI, de fecha 07 de enero del 2023, así

---

[3] Publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022.

como, lo señalado en el artículo 14°, literal o), del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga – PEAH, y de conformidad a la normatividad vigente como, lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el artículo 8°, numeral 8.1 literal c) de la Ley Nº 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 y el artículo 5º y 9°, de la Ley Marco del Empleo Público – LMEP, mediante Resolución Directoral Nº 016-2023-PEAH-6301, de fecha 17 de enero de 2023[4], se resolvió, declarar la nulidad de oficio del Contrato de Trabajo N° 003-2023-PEAH-6301, de fecha 02 de enero de 2023, mediante el cual, se le contrató a **LA IMPUGNANTE** en el cargo de auditora de la Oficina de Control Institucional*";*

Que, con fecha 01 de febrero de 2023, en pleno uso de su derecho de contradicción, **LA IMPUGNANTE**, mediante escrito S/N interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 016-2023-PEAH/DE, de fecha 17 de enero de 2023, que resolvió declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato de Trabajo N° 003-2023-PEAH-6301, de fecha 02 de enero de 2023 y otros 10 contratos más;

**SOBRE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO**

**TUO DE LA LPAG**

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que; Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que; Los recursos administrativos son: *"(a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión*";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que; "*El término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios, para lo cual, de la revisión de la fecha de interposición del Recurso de Reconsideración se tiene que esta se ha presentado dentro del plazo de Ley"*;

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es material de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**; (Subrayado y resaltado es nuestro)

**La reconsideración en el TUO de la LPAG**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 219° TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

---

[4] Notificada válidamente el día 17 de enero de 2023, mediante cuaderno de cargo de la Dirección Ejecutiva.

**Objetivo del recurso de reconsideración**

Que, el recurso de reconsideración consiste en que la **misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos"5. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

Que, por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad;

**La nueva prueba**

Que, de acuerdo con el TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que **permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error** y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración6". (Subrayado es nuestro)

Que, por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un **nuevo medio probatorio** que aporta una revelación para la administración; (Subrayado es nuestro)

Que, asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219° del TUO de la LPAG, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido7. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado;

**Evaluación de Recurso de Reconsideración**

Que, en atención a los argumentos antes desglosados, resulta pertinente analizar y revisar si el recurso de reconsideración presentado por **LA IMPUGNANTE,**

---

5 **MORÓN ÚRBUNA, Juan Carlos (2019).** *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).* Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.

6 Ídem, 216

7 Ídem, 216

primero cumple con lo normado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, para lo cual, es necesario precisar cuándo se le notificó el acto materia de impugnación, y esto data del 17 de enero del 2023, siendo que, **LA IMPUGNANTE,** tenía hasta el 07 de febrero del 2023, como plazo límite para interponer el recurso que creía conveniente, por lo que, en el caso concreto el recurso de reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de la entidad con fecha 01 de febrero de 2023, en consecuencia, el recurso se encuentra dentro del plazo;

Que, habiéndose determinado que el recurso interpuesto por **LA IMPUGNANTE** se encuentra dentro del plazo, es menester ahora, revisar si ha cumplido con la exigencia de adjuntar nueva (s) prueba (s) que permita realizar una nueva evaluación en base a ella (s), que traerán consigo declarar fundado o infundado su recurso de reconsideración.

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por **LA IMPUGNANTE,** se tiene como resultado, que no ha presentado nueva prueba, es decir, no ha cumplido con la exigencia establecida en el artículo 219° del TUO de la LPAG, que señala: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es material de la impugnación y* ***deberá sustentarse en nueva prueba;***

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración presentado por **LA IMPUGNANTE** no reúne los requisitos de forma referidos a la presentación de nueva prueba; por tal razón, el recurso deviene en improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 006-2023-PEAH-6321, de fecha 07 de febrero de 2023, opina que se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Impugnante, al no haber cumplido con la exigencia establecida en el articulo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por las consideraciones que anteceden, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y estando en las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 0007-2023-MIDAGRI, de fecha 06 de enero de 2023 y publicado en el Diario Oficinal "El Peruano" con fecha 07 de enero de 2023, y a lo señalado en el Artículo 14, literal q), del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señorita **Clarit Clariza Gómez Vicente** contra la Resolución Directoral Nº 016-2023-PEAH-6301, de fecha 17 de enero de 2023, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- CONFIRMAR** la contra la Resolución Directoral N° 016-2023-PEAH/DE, de fecha 17 de enero de 2023, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señorita **Clarita Clariza Gómez Vicente,** para los fines que estime pertinente.

PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA V°B° O.A.L. Tingo María

**Artículo Cuarto.- PRECISAR** que contra la presente resolución se podrá interponer ante esta autoridad recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, a efectos de que sea resuelto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

**Artículo Quinto.- PUBLICAR;** la presente disposición en el portal Web del Proyecto Especial Alto Huallaga **www.gob.pe/peah.**

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.***

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA
GIOVANNI BRAVO ALBORNOZ
DIRECTOR EJECUTIVO